

Historia de la Filosofía y concepción del Derecho

Trabajo de investigación

REFLEXIONES ACERCA DE LOS DESAFÍOS DEL DERECHO INTERNACIONA

Autor. - María Del Lujan Flores

Aportes al trabajo de investigación

Es importante acotar sobre cuál puede ser el futuro de los cauces por dónde discurrirá el Derecho internacional público en un tiempo más o menos próximo, que sitúe su centro de gravedad a partir de los próximos años siguientes. A primera vista, no es difícil imaginar qué canales acogerán el curso, bastante crecido ya, de dicha elaboración, así como los obstáculos que pueden entorpecer más el ya pedregoso camino: la sectorialización rampante, la descentralización, la falta de coordinación entre los órganos competentes para proyectar la codificación o el progreso del Derecho o, incluso, la misma crisis que aqueja a algunos de aquellos órganos, como es el caso de la Comisión de Derecho Internacional, encargados de la tarea de contribuir al impulso, al menos en la etapa inicial, de la formación del ordenamiento jurídico internacional en un gran número de áreas.

Dejando al margen los desafíos que pudieran estar ahora mismo latentes y que pudiesen llegar a representar algún peligro para la unidad del ordenamiento internacional, cabe adentrarse, aunque sea superficialmente, en lo que atañe a ciertos aspectos que podrían enmarcarse, en cierto modo, en este sobre las **reflexiones de “María Del Lujan”** debate que incluye la plenitud del sistema internacional, planteado en términos que cabría interrogarse sobre varias cuestiones, algunas de ellas estrechamente relacionadas entre sí; a saber: cuáles serán, previsiblemente, los rasgos distintivos del law-making (elaboración de leyes es un proceso durante el cual una idea de una ley se transforma en una ley . La ley tiene diferentes formas (fuentes) – actas de los órganos legislativos -estatutos-, actas de los órganos ejecutivos -tienen diferentes nombres – órdenes, instrucciones u otros), por último precedentes judiciales, costumbres legales venidero, si se echa de menos especialmente la existencia de regulación sobre algún ámbito de la

realidad internacional o cómo es de suponer que se resuelvan o intenten solucionarse los problemas que existen actualmente en el proceso de formación del Derecho internacional.

Está claro que uno de los signos más reveladores del estado de salud de un sistema jurídico es el que se muestra con su aptitud, o bien con su ineptitud, para continuar creando o adaptando las normas que forman parte del mismo. En palabras de DANILENKO. Partiendo de la tesis de la plenitud del sistema normativo internacional, en el sentido de que, aun sin ser realmente un orden completo o acabado, puede actuarse como si así lo fuera, es perfectamente factible teorizar brevemente sobre los dos órdenes de desarrollo que le aguardan.

Por una parte, y tras constatar la expansión del Derecho internacional, hemos de centrarnos en la evolución que cabe esperar en relación con el contenido de ciertas normas jurídicas, las cuales, aunque nacidas en momentos históricos diferentes, coexisten en la actualidad y han entrado en colisión. Igualmente, cabe preguntarnos, también en esta primera vía de exploración acerca de las posibilidades de futuro del ordenamiento jurídico internacional, por los cambios ya acaecidos o por experimentar en el mismo. Sería, consiguientemente, un lugar adecuado, por ejemplo, para seguir el rastro dejado por los elementos de la costumbre en los últimos años o para inquirir sobre las últimas tendencias en relación con el soft law que constituye una técnica legislativa que ha permitido la creación de directrices no vinculantes a seguir por los Estados en la regulación de los derechos humanos a los fines de facilitar la suscripción de tratados internacionales para resguardar derechos inherentes al individuo.

Por otra parte, planteamos la necesidad (y aun la futura repercusión) de una acción reguladora, fundamentalmente de tipo convencional, que se volcase sobre los vacíos (lógicamente, no nos estamos refiriendo ahora a la intervención judicial respecto de tales posibles lagunas, aunque quizá también podría hablarse largo y tendido sobre ello, con el dictamen sobre la Licitud de la amenaza o el uso de armas nucleares como telón de fondo) o, si se prefiere, dado que las mismas se pretenden

como colmarles, sobre el tratamiento a otorgar respecto de las insuficiencias normativas que todavía existen a estas alturas. Este apunte de *lex fe renda* muestra algunos ámbitos que deberían ser objeto de una inquietud reguladora, a pesar de que, sobre todo en relación con algunos de ellos, cabe intuir que las perspectivas de éxito quizá no sean muchas.

Pero antes, ha de reservarse un lugar en esta sede para subrayar que, aunque, día a día, tratados internacionales recién celebrados continúen amontonándose sin cesar, parece legítimo pensar que un desenlace satisfactorio de múltiples carencias actuales nunca podría venir de la mano de una progresión de la cantidad normativa a secas. Haría falta un fortalecimiento institucional paralelo, el cual, obviamente, podría llegar a producirse de forma menos lenta y más vigorosa si contase con un apoyo teórico-jurídico claro.

Sobra decir que la esencia de una idea como ésta no es originariamente nuestra. Basta con introducirse en un estudio iniciativo, pero global, de nuestra disciplina para comprobar que sus principales talones de Aquiles se encuentran mayoritariamente en el mismo ámbito o, tal vez, mejor dicho, en la misma etapa, esto es, en la aplicación (piénsese, sólo a título de ejemplo, pero eligiendo uno especialmente llamativo, por tratarse de un sector en que no faltan las normas, pero sí están relativamente ausentes o inoperantes -o funcionan con un doble rasero- los sistemas de control: el Derecho internacional humanitario) .

No voy a insistir ahora mucho más sobre ello, porque, como es bien sabido, sobre una percepción así ya hace mucho tiempo que se viene insistiendo por los internacionalistas, con distintas formulaciones y desde diversos enfoques.

Finalmente, a la luz de todo lo expuesto, podría concluirse que, a comienzos del siglo XXI, el grado de evolución alcanzado en el plano estricto de la teoría jurídica por el ordenamiento de la Comunidad internacional dista un enorme trecho de ser ideal. Pero, además, debe añadirse que el mismo ni siquiera va acompañado de un nivel de madurez comparable o paralelo en el ámbito de la aplicación. Es de suponer que la existencia de instituciones o de órganos eficaces, con competencias

para intervenir en la aplicación -incluso coercitiva- de la norma, tendría algún efecto preventivo, a priori, evitando desviaciones respecto del contenido objetivo del Derecho. Al mismo tiempo, es de imaginar también que la existencia de tal tipo de control tendría, así mismo, consecuencias a posteriori, reprimiendo, en este plano, las violaciones o las manifestaciones de unilateralismo que se pudieran haber producido. En fin, creo que las fallas más graves del sistema internacional se producen, ante todo, en el ámbito de la aplicación de las normas (y más concretamente, en el control de las infracciones).

Pero, en cualquier caso, los remedios a los males existentes, tanto en sede de formación como de aplicación, deben buscarse por la vía del fortalecimiento institucional. Parece especialmente significativo que actualmente, en el seno de la Comunidad internacional, muchas acciones unilaterales ilícitas realizadas por Estados queden sin, siquiera, una simple reprobación moral. Una respuesta así pudiera aparentar, tal vez en principio, ser simplista en exceso a los ojos de cualquier internacionalista; pero el hartazgo que produce ver que el abismo entre teoría y realidad que recorre toda nuestra disciplina tiene lugar la mayor parte de las veces por razones ajenas al contenido de las normas primarias, y debe conducir a que se insista en ello.

Ha de volverse, por tanto, sobre la necesidad de volcar la mayor parte de la energía en vigorizar el proceso de aplicación y el progreso de las instituciones. Sobre ello, debería insistirse por todos los sujetos de Derecho internacional, por los actores y, aun, por los espectadores, cada uno desde su posición -tan- distinta en la Comunidad internacional de nuestros días. No debe ser casualidad que los especialistas que se han inquietado por escrito, en especial a raíz de los últimos brotes de unilateralismo, hayan llegado a recetar fórmulas similares. Ha de tenerse presente que el orden internacional está viviendo actualmente momentos de exclusión social o, si se prefiere, de transición y, por consiguiente, existe la necesidad, y la oportunidad, de que el sistema jurídico internacional se adapte y contribuya a modular dichos cambios, actuando así la dimensión dinámica y la

capacidad de evolución que llevan dentro tanto la Comunidad internacional como su Derecho.

Dr Freddy Arrieta

arrietafreddy1@gmail.com